

CIDH

Lopez Hector Jeronimo

1990

INFORME N° 74/90

CASO 9850

ARGENTINA

4 de octubre de 1990

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") adoptó una resolución declarando la admisibilidad del presente caso en su 72° período ordinario de sesiones. A continuación, se transcribe la Resolución N° 22/88 del 23 de marzo de 1988, así como las observaciones tanto del reclamante como del Gobierno argentino a dicha resolución. Finalmente, la Comisión ofrece sus conclusiones sobre el caso.

I. Resolución N° 22/88 del 23 de marzo de 1988

RESOLUCION N° 22/88

CASO 9850

ARGENTINA

23 de marzo de 1988

VISTOS los antecedentes obrantes en el caso, a saber:

I. En comunicación de 17 de diciembre de 1986, el señor Héctor Gerónimo López Aurelli, ciudadano argentino, obrero, actualmente en el beneficio de libertad condicional, presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Comisión) queja por violación de los derechos estipulados en los Artículos 7 (1, 2 y 5); 8 (2b, c, f, g); 3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante La Convención) en base a los hechos y cuestiones de derecho que se exponen en la propia denuncia como sigue:

ANTECEDENTES:

El compareciente, Héctor Gerónimo López Aurelli, permanece privado ilegítimamente de su libertad desde noviembre de 1975, fecha en

que fue detenido por imputársele la comisión de delitos con motivación política.

Al igual que otros presos políticos de nuestro país, juzgados en la etapa anterior al Gobierno constitucional, fue condenado sin haber sido sometido a un proceso con las debidas garantías, por jueces que juraron acatamiento a las actas institucionales que promulgara la dictadura militar, careciendo dichos jueces de la debida independencia e imparcialidad que permitieran el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Las pruebas de cargo sustanciales que sirvieron de base a su condena, fueron confesiones, obtenidas bajo tormento y por tanto carentes de todo valor, las que no fueron ratificadas en sede judicial a pesar de las presiones a que se le sometiera. Las pruebas testimoniales fueron vertidas por aquellos que fueron sus aprehensores y torturadores probados.

La instrucción del proceso y la sentencia de primera instancia fueron efectuadas por un juez Zamboni Ledesma, actualmente fallecido, que fue cómplice reconocido de la Junta Militar. Eso sólo explica los vicios de arbitrariedad e inconstitucionalidad de la sentencia, que determinan la ilegalidad de la permanencia en prisión de Héctor Gerónimo López.

Esta ilegalidad permanece incambiada bajo el Gobierno constitucional. La defensa interpuso distintos recursos que habrían permitido a los actuales magistrados rever la causa, pero el rechazo de los mismos y el tiempo transcurrido --casi dos años-- en resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, el recurso extraordinario puesto a su consideración, constituye convalidación de la injusta condena, violatoria a la Convención Americana de Derechos Humanos, y permite acudir a esa Comisión para que por su intermedio se ponga remedio a esta situación.

SUSTANCIACION DE LA CAUSA:

Héctor Gerónimo López, permanece privado de su libertad en mérito a una sentencia dictada durante la dictadura a la que tilda de arbitraria e inconstitucional, que no se ha logrado hacerse rever por los jueces del Gobierno constitucional a pesar de las leyes y recursos interpuestos.

La ilegalidad de la pena privativa de libertad que padece el presentante y los restantes presos políticos juzgados durante la dictadura, son de público conocimiento en el orden interno. Prueba de ello lo constituyen distintos pronunciamientos efectuados por partidos políticos, comisiones de derechos humanos, etc. En tal sentido merece destacarse el dictamen que efectuara la Comisión de Legislación General y de Interior y Justicia de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso que hacen

expresa referencia a la situación planteada cuando manifiesta: "Ante las graves y manifiestas irregularidades de los procedimientos criminales que por razones políticas, gremiales o conexas tuvieron lugar entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 ... se hace indispensable revisar el respeto a la garantía del debido proceso que surge del Artículo 18 de la C.N. por ser un valor supremo que no debe sufrir limitaciones. Siendo público y notorio que muchos de los presos políticos que aún están en las cárceles han sido condenados o detenidos encuadrando sus conductas en los tipos penales emergentes de decretos leyes del poder de facto y ante la EVIDENTE FALLA DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL durante el período en consideración, puesto de manifiesto entre los hechos por la violación del Artículo 86 inc. 5 de la C.N. y por el juramento a los estatutos dictados por la Junta Militar, de los funcionarios que permanecieron en sus cargos ... y estando debidamente acreditada la violación de principios constitucionales ... Las confesiones y testimonios en que se fundaron las condenas fueron obtenidas a través de apremios ilegales, acreditables en su oportunidad, pero de imposible probanza en la actualidad por el tiempo transcurrido, y falta de pericia oportuna. Esta circunstancia, como la violación sistemática y permanente de derecho de defensa en juicio, quitan toda legitimidad a estos procesos ... (cfr. Orden del Día 436 Cámara de Senadores que se adjunta)".

Pronunciamientos similares surgen de distintos proyectos de ley que fueran presentados por ante la Cámara de Diputados de la Nación, que estatuyen el recurso de revisión para estas causas y de las conclusiones a que se arribara en las jornadas sobre situación de los presos políticos en Argentina que efectuara la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Razones de oportunidad u otras razones de Estado, que nada tienen que ver con respecto a los derechos individuales, motivan la permanencia de López Aurelli y restantes presos políticos en las cárceles argentinas.

En el caso concreto del expediente donde fuera condenado el presentante podemos constatar las siguientes irregularidades:

a. EL SUMARIO DE PREVENCIÓN: base de la condena se realiza entre los meses de noviembre y diciembre de 1975 y fue efectuado por los Servicios de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (Inteligencia D-2). Cabe indicar que si bien en dicha época existía un Gobierno constitucional en el país, no ocurría lo mismo en la Provincia de Córdoba, pues en el año 1974 un "punch" encabezado por un jefe policial destituyó al gobernador constitucional electo, Dr. Obregón Cano. Desde ese momento se producen numerosos asesinatos de dirigentes políticos, sindicales y estudiantiles - entre ellos el del vice gobernador Atilio López y la desaparición de numerosas personas que fueran detenidas por organismos de seguridad y/o parapoliciales (cfr. CONADEP-Córdoba pág. 103/4).

Es decir, que en el momento en que se inicia el sumario ya se estaban produciendo graves violaciones a los derechos humanos en dicha provincia, del cual no era ajeno el aparato coactivo estatal. Investigaciones posteriores dan cuenta que fue al Servicio de Informaciones de la Policía (Inteligencia D-2) a quien le cupo el papel importante en dicho quehacer ilegal conforme lo señala el informe producido por CONADEP-Córdoba "fue un centro de torturas que operó en tal carácter cuando menos a partir de 1975". De este centro de tormentos y continuando el mismo personal dependerá posteriormente el centro clandestino de detención --léase campo de concentración-- conocido como Casa de Hidráulica, habiendo colaborado en los campos de La Perla y La Rivera.

Estos hechos --papel cumplido por el órgano sumariante-- se encuentran

detallados en las págs. 44 a 58 del Informe CONADEP-Córdoba cuya publicación oficial se adjunta. Pruebas que corroboran dicho informe se encuentran agregadas en los autos caratulados CONADEP s/denuncia expte. 20-C 84, radicado ante el Juzgado Federal No. I de Córdoba. Dan cuenta también de este accionar ilegal, las constancias del propio expediente donde fuera condenado López que acreditan que todos los imputados fueron torturados y las siguientes causas que se adjuntan: WIELAND, Alicia s/rev. médica su favor (Expte. 2-W-75); ROSETTI DE ARQUEOLA s/den supuestos apremios (Expte. 29-D-75); ROSETTI DE ARQUEOLA, Marta s/den apremios ilegales (Expte. 2-R-76); LOPEZ, Héctor Gerónimo s/den apremios ilegales (Expte. 2-L-76); AUDISIO DE QUIROGA, Ana María s/den apremios ilegales (Expte. 2-A-76); QUIROGA, Carlos Agustín s/den. apremios ilegales (Expte. 1-Q-76); VELASQUEZ, Raquel Aydée s/den. apremios ilegales (Expte. 2-v-76); SALCEDO, Angel Ramón s/den. apremios ilegales (Expte. 2-S-76); BORKOWSKY, Fanny G. s/den. apremios ilegales (Expte. 3-B-76); SILVA, Juan Ricardo s/den. apremios ilegales (Expte. 3-S-76); FIERRO, Oscar Alberto s/den. apremios ilegales (Expte. 2-F-76); ITURBE, Marcelo Gustavo s/den. apremios ilegales (Expte. 7-1-76).

De la lectura de estos expedientes se desprende, no sólo el accionar ilegal del sumariante, sino además la complicidad manifiesta del Poder Judicial, en el caso, el Juzgado Federal No. 1 de Córdoba a cargo del Dr. Zamboni Ledesma, Secretaría Otero Alvarez, a quien sobresee sin investigar.

b. LAS PERSONAS DE LOS SUMARIANTES: Todo el sumario policial se encuentra rubricado y certificada su autenticidad por las siguientes personas:

1. Américo Romano: comisario (a) "GRINGO" conforme denuncia formulada por CONADEP-Córdoba, estuvo a cargo de la División Brigada de Investigaciones: "era el que realizaba los allanamientos, detención de personas y reparto de botín de guerra robados en los allanamientos" (cfr. pág. 55 informe CONADEP).

2. Raúl Telledín: alias EL TURCO TELLE, sindicado como uno de los jefes del organismo parapolicial Comando Libertadores de América que operó en Córdoba durante el año 1975. Jefe de la División Informaciones de la Policía de Córdoba (Inteligencia D-2) desde 1976, época en que dependió de dicha institución el campo clandestino Casa de Hidráulica. Denunciado como torturador por numerosas personas (cfr. legajos CONADEP-Córdoba) aparece como partícipe en los asesinatos de los siguientes presos políticos: MOSSE, Miguel Angel; FIDEI DE RABANAL, Diana; VERON, Luis Ricardo; YUNG, Ricardo; HERNANDEZ, Eduardo; SGAVUZZA, José.

3. Comisario Tissera, alias "Patilla y Comisario Gómez Reta: Reconocidos torturadores y partícipes en secuestros de numerosos ciudadanos.

c. La actuación del Juez de la causa: El hoy fallecido juez que intervino en esta causa, Dr. Zamboni Ledesma, quien ocupara su cargo desde antes de la asunción del Gobierno militar, no sólo juró las actas institucionales de la dictadura sino que todo su accionar se encuentra en complicidad con los genocidas. En efecto, en la Provincia de Córdoba los jueces federales tenían pleno conocimiento de la existencia de los campos de concentración que operaban en su jurisdicción. Ello surge de distintos elementos de prueba que obran en instrumentos oficiales ya que, cuando una persona era privada de su libertad, generalmente sus familiares presentaban recurso de habeas corpus. En la mayoría de los casos, la respuesta que daban las autoridades militares a los pedidos de informes que formulaban los juzgados federales --y en la ciudad de Córdoba sólo eran dos-- era negativa: la persona no se encontraba detenida. Por tal motivo el recurso era rechazado. Posteriormente en los pocos casos en que el desaparecido era legalizado y puesto a disposición de dichos jueces, nunca investigaban dónde había estado la persona privada de su libertad, no obstante que en los legajos de los detenidos, indicaban como lugar de procedencia los puntos "L.R.D. LUGAR DE REUNION DE DETENIDOS".

En el caso del "juez" Zamboni Ledesma, su complicidad con los asesinatos de presos políticos que estaban a su disposición, también parece probada. Veamos: en la Unidad Penitenciaria de Córdoba, fueron asesinados durante el año 1976, veintiocho presos políticos. De algunos de esos asesinatos da cuenta el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina aprobado por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos el 11.4.80 (cfr. pág. 46 y siguientes, Informe CIDH).

De las fotocopias de documentos públicos que adjunto bajo el acápite "presos asesinados" surge que:

i. Se encontraban a disposición de este "juez" en carácter de detenidos, las siguientes personas, que luego fueron muertas: FIDELMAN DE RABANA, Diana; MOSSE, Miguel Angel; VERON, Luis Ricardo; YUNG, Ricardo Alberto; HERNANDEZ, Eduardo Alberto; SGAVUZZA, José; FUNES, José Cristian; SGANDURRA, Carlos; PUCHETA, Miguel Angel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; PAEZ DE RINALDI, Liliana; DE BREUTL, Jorge Enrique; HUBERT, Oscar.

ii. La orden de "traslado" o su autorización fue dada siempre por el mencionado funcionario judicial (cfr. las constancias de los legajos carcelarios adjuntos).

iii. En el expediente judicial --al que podían tener acceso terceras personas-- las constancias que aparecen son distintas: con evidente afán de cubrir homicidios se certifica que por noticias periodísticas toman conocimiento de la muerte del detenido ocurrida cuando intentaba fugarse durante el traslado. En todos los casos la actividad jurisdiccional consistió en solicitar la partida de defunción --en la que irónicamente figuraba como causa de muerte shock hemorrágico-- y previa vista fiscal se procedía a decretar el sobreseimiento del asesinado por haber fallecido. En el expediente donde fuese condenado LOPEZ se encuentran dos casos de asesinatos, siendo ellos el de PAEZ, Liliana Felisa, compañera de vida marital del presentante y el de PUCHETTA, José Angel. En estos casos figura que intentaron fugarse mientras eran trasladados para su juzgamiento por el Consejo de Guerra. El "juez" Zamboni Ledesma, quien estaba investigando los hechos que se les imputaban y no había declinado jurisdicción, al igual que en los restantes casos, los sobreseyó por causa de muerte.

Resumiendo, la no imparcialidad de este "juez" no sólo se desprende de toda la conducta mantenida mientras desempeñó su cargo, sino que surge del propio expediente cuando: 1. No investigan las denuncias por apremios (ver fotocopias); 2. Convalida asesinatos de presos a su disposición; 3. Se encuentran constancias en el expediente de traslados que padecieron estos presos hacia centros de detención ilegal mientras se encontraban a su disposición (ver fotocopias); 4. Otorga validez a declaraciones obtenidas bajo tormentos, alegando que los mismos no se encuentran probados ... Asimismo, habiendo negado previamente la investigación; 5) Existen constancias de haberse violado el derecho de defensa o comunicación que prohibía expresamente visita entre detenidos y abogados (cfr. fotocopias adjuntas).

Oportunamente López Aurelli recurrió su condena. El fallo de Cámara también integrada por jueces que no eran imparciales, llega a convalidar los tormentos afirmando frente a flagrantes contradicciones que aparecían entre los dichos de los procesados, fechas en que habrían declarado y otras constancias sumariales que "Como sentara la Sala en "Vanella" se trata de interrogatorios previos a las declaraciones formales que a los fines de recoger pruebas y hacer averiguaciones en beneficio de pesquisas difíciles, autoriza el Procedimiento, más aún en momentos de conmoción como los vividos en esa época, que explican omisiones o falencias del sumario" ... "y advierto que al igual que en el tratado más arriba, en el punto V se procedió con motivo del interrogatorio previo (léase tormentos) realizado en ese caso a Héctor López recién detenido y con la premura que la situación aconsejaba.

d. Los testigos de cargo que dieron validez al sumario de prevención y fundamentaron la condena de López Aurelli fueron los siguientes:

a. Los propios torturadores: Américo Romano y el personal que actuara bajo sus órdenes (cfr. fotocopia sentencia).

b. Otros: Kent López y su esposa Barrera de López. Los mismos figuran en la causa como co-procesados. No obstante una lectura minuciosa del expediente nos indica que estos integraban el "Staff" de la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, ya que durante el plazo de 5 años no estuvieron en ningún establecimiento carcelario sino "detenidos" en la institución mencionada como "colaboradores a los fines de desbaratar y desmembrar a la organización P.R.T". (informe cuya fotocopia se adjunta). Por otra parte, mientras los restantes co-procesados eran incomunicados, trasladados a centros clandestinos de detención y/o asesinados, la imputada Barrera de López es autorizada a permanecer en casa de su suegra por cuanto se encontraba próxima a dar a luz (cfr. fotocopia adjunta). Además, la División de Informaciones de la Policía de Córdoba indica que "los mencionados fueron alojados en dependencias de la Unidad Regional de Villa Dolores y dicha Unidad del Servicio Penitenciario indica que "los mismos no se encontraban alojados, ni han sido alojados en esa Unidad desde su iniciación a la fecha" (cfr. fs. 1099).

Fruto de este aberrante proceso, donde López Aurelli fue sometido a los vejámenes más horribos; torturado primeramente (cfr. fot. adj.; su esposa asesinada, sin defensor durante largos períodos, con prueba de cargo preconstituída, juzgándole un juez partícipe del terrorismo del estado, López fue condenado a reclusión perpetua por la supuesta comisión de los siguientes delitos: tenencia de armas de guerra, tenencia de emblemas de organizaciones subversivas, tenencia de materiales destinados a la fabricación de explosivos y tenencia de pieza

correspondiente a arma de guerra, en concurso ideal; privación ilegítima de libertad, homicidio y lesiones.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS INSTAURADO EL REGIMEN CONSTITUCIONAL EN LA ARGENTINA

Instaurado el Gobierno constitucional en el país, se presentaron los siguientes recursos (cuyas copias se acompañan):

a. Pedido de libertad condicional: Interpuesto por ante el Juzgado Federal No. 1 de Córdoba. Juntamente con esta solicitud, fundada en la nulidad de las actuaciones y el tiempo transcurrido, solicitó la reapertura de la causa por los tormentos padecidos en la instrucción sumarial.

La reapertura de dicha causa, ya sea con los nuevos elementos de pruebas que surgían de distintas investigaciones o simplemente investigando lo que en su oportunidad no efectuó el juzgado, hubiera permitido la inmediata libertad de Héctor G. López Aurelli por cuanto no existe en su contra prueba legal. Tanto el pedido de libertad condicional como la reapertura de la causa por tormentos, fue denegada en primera y segunda instancia.

b. Pedido de revisión de causa: Tramitado por ante la Cámara Federal de Córdoba fundado en:

1. Ley penal más benigna conforme nueva legislación sancionada en el país. Denegado por cuanto las nuevas normas legales no modificaban montos de delitos con accesoria por pena perpetua.

2. Revisión de causa fundado en hallazgo de documento decisivo, ignorado conforme lo estipulado en el Artículo 443 de la legislación procesal. El documento acompañado era el testimonio de un ex-guerrillero, que pasa luego a integrar los Servicios de Informaciones de la Policía de Córdoba brindado ante organismos internacionales. Para corroborar este documento se acompañaron otras pruebas o se señalaron expedientes judiciales donde se encontraban. El conjunto de estas pruebas mostraban el accionar coordinado de Fuerzas Militares, Policía y Poder Judicial en la represión llevada a cabo en la Provincia de Córdoba y hacían especial referencia a la causa donde fuera condenado el presentante. La gravedad de estos hechos, que comprometían a funcionarios actuales del Poder Judicial, motivó el rechazo del pedido de revisión y reiteradas sanciones a su defensora, Dra. Inés Valdés de Lazcano, por pretender hacer valer los derechos que le asistían a su defendido.

Incluso el juez interviniente visitó a López Aurelli a la Unidad Penitenciaria y le aconsejó que cambie de abogado, alegando "desprolijidad de su letrada" (cfr. fot. fs).

La tan mentada desprolijidad de su abogada consistía en: 1. Haber solicitado al actual Juez Federal, Dr. Rodríguez Villafañe, se excuse de seguir interviniendo por cuanto, si bien estaba recientemente designado, había sido funcionario en la época del proceso y en su calidad de docente universitario había firmado una carta abierta, dirigida al Embajador de los Estados Unidos en nuestro país, el señor Raúl Castro, en octubre de 1978, donde consideraba que las críticas que formulara dicho país por la política de derechos humanos aquí reinante, significaba una ingerencia en asuntos internos, calificando como "anti argentina" la campaña por la vigencia de los derechos humanos (acompañando respectiva prueba). 2. Haber solicitado el apartamiento del Secretario Otero Alvarez, por cuanto era el mismo que se venía desempeñando en dicho cargo desde el inicio de las actuaciones y también parte en las irregularidades que se denunciaban. 3. Por haber solicitado el apartamiento de la investigación al Fiscal de Cámara, Dr. Ali Fuad, por estar recusado con causa en autos FERMIN RIVERA s/denuncia donde se investigan los asesinatos ocurridos con los presos políticos en la U.P. No. 1. Situación que se repetía en este expediente por cuanto como fiscal de primera instancia aparecía avalando los asesinatos ocurridos, entre otros, de la esposa de hecho del presentante. 4. Por impugnar la no notificación de la composición de la sala por cuanto impidió poder recusar con causa a uno de sus integrantes.

La revisión de esta causa tornaba necesario investigar la conducta de parte del actual Poder Judicial. Un exceso de rigorismo formal se utilizó para convalidar mi privación ilegal de libertad. Ante la denegatoria de esos recursos, se interpusieron expedientes de queja por rechazo de justicia por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en febrero de 1985, los cuales aún se encuentran sin resolver (cfr. constancia adjunta).

CUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS EXIGIDOS POR LA CONVENCION PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

a. Término: La privación ilegal de la libertad que padece López Aurelli es un delito continuo; por tanto, cada uno de los momentos en que permanece detenido implica una violación al Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. Agotamiento de los recursos de jurisdicción internos: Los dos recursos --pedido de libertad condicional y pedido de revisión-- que se interpusieron para lograr el cese de la detención ilegal fueron rechazados en primera y segunda instancia, no haciendo lugar esta última al recurso extraordinario por inconstitucionalidad y arbitrariedad interpuestos contra dichas sentencias. Por ello se recurrió en queja por denegación de Justicia directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (recurso este

último no obligatorio). Pese a que han transcurrido casi dos años de su presentación y a la existencia de una solicitud de pronto despacho formulada con fecha diciembre de 1985, aún sigue sin resolución. Ello constituye un retardo injustificado de la decisión sobre el mismo y, por tanto, habilita esta vía conforme al Artículo 46-2-b.

c. Reserva formulada por el Estado argentino: La privación ilegal que padece López Aurelli y los actos del Poder Judicial que la convalidan son hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención, por tanto, las irregularidades de dicho proceso y su consecuencia la detención ilegal, no se encuentran amparados por la reserva formulada por Argentina.

VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE SE DENUNCIAN

Artículo 7 inc. 3: NADIE PUEDE SER SOMETIDO A DETENCION NI ENCARCELAMIENTO ARBITRARIO. Siendo la privación de libertad el resultado de un proceso aparente por cuanto se careció de todas las garantías del debido proceso legal y no existió juez imparcial, el pronunciamiento de la justicia argentina que impide su revisión convalida el encarcelamiento arbitrario.

Artículo 8: TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OIDA CON LAS DEBIDAS GARANTIAS POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.

Conforme se desprende de lo manifestado ut-supra, a lo cual, por razones de brevedad, me remito.

Artículo 8.2: DERECHO DEL INCULPADO A DEFENDERSE PERSONALMENTE O A SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU ELECCION Y DE COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU DEFENSOR. La violación a este derecho ocurrida durante la tramitación de un proceso hoy implícitamente convalidado se desprende de los siguientes elementos de prueba: a. Informe de esa Honorable Comisión sobre la vigencia de los Derechos Humanos en la Argentina, efectuado en 1978; b. Condiciones en que estuvo detenido. Se adjuntan copias del sistema a que estuvo sometido, pero expresamente se prohíbe la visita del abogado; c. De las constancias de fs. ... donde se desprende que en algunos momentos ni siquiera el Juez sabía el lugar donde en su calidad de rehén era remitido; d. Proyectos de Ley del Congreso Argentino destacándose especialmente exposición de motivos de Proyectos de Ley presentados en el Congreso Argentino sobre Revisión de Procesos para Presos Políticos y dictamen de la Comisión de Legislación General del Senado de la Nación (cfr. documentación adjunta).

Artículo 8.2.g: DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO NI A DECLARARSE CULPABLE. Surge de las denuncias que

oportunamente efectuaron todos los procesados en dicha causa (cuya copia se adjunta), de las constancias de fs. ... del expediente judicial y del informe CONADEP-Córdoba.

Artículo 8.3: LA CONFESION DEL INCULPADO SOLAMENTE ES VALIDA SI ES HECHA SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA. En el caso, el fundamento de la condena fue la "confesión" arrancada en un centro de torturas y no ratificada judicialmente.

II. La Comisión, en nota de 9 de enero de 1987, solicitó del Gobierno argentino la información correspondiente, acompañando las partes pertinentes de la reclamación (Artículo 34, I c del Reglamento). Copia de dicha nota se transmitió al Embajador, Representante Permanente de Argentina ante la OEA, en la misma fecha.

En comunicación de 9 de enero de 1987, se informó al reclamante del trámite inicial de su queja.

III. El Gobierno de la República Argentina, en nota de 10 de abril de 1987 (Nº 107), solicitó una prórroga del plazo establecido en la nota de 9 de enero de 1987 para contestar la solicitud de la CIDH.

La CIDH, atendiendo a la solicitud de referencia, concedió al Gobierno argentino una prórroga de 60 días más, lo cual le fue comunicado a dicho Gobierno mediante nota de 13 de abril de 1987.

IV. El Gobierno argentino, en nota de 11 de junio de 1987 (Nº 212) dio respuesta a la nota de 9 de enero de 1987, suministrando la información siguiente:

El Gobierno de la República Argentina tiene el honor de dirigirse al Señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con relación a la comunicación cursada el 9 de enero de 1987 sobre el caso No. 9850 referente a la situación del ciudadano argentino D. Héctor Gerónimo López Aurelli, pone a vuestra disposición la siguiente respuesta, sin perjuicio de los demás elementos aclaratorios que la Comisión estime pertinente requerir:

I. El señor Héctor Gerónimo López Aurelli se encuentra detenido desde el mes de noviembre de 1975 y actualmente está alojado en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2).

En efecto el señor López Aurelli ha sido condenado en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En primera instancia, el 25 de noviembre de 1979, fue condenado por el Juzgado Federal No. 1 de Córdoba a prisión perpetua por los delitos de: tenencia de arma y municiones de guerra, tenencia de emblemas de organizaciones subversivas, tenencia de materiales destinados a la fabricación de

explosivos, en concurso ideal, privación ilegítima de la libertad calificada, partícipe primario de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves y autor del delito de asociación ilícita calificada, todo en concurso real (Artículo 2o. inc. C) y Artículo 3o. inc A) de la Ley 20840 y Artículos 189 bis 3o y 5o párrafos, 142 bis, 80 inc. 4, 90, 281, 213 bis, 55, 54 y 46 del Código Penal, a la pena de prisión perpetua, y en segunda instancia, el 16 de octubre de 1980, la Cámara Federal de Córdoba, Sala A, confirmó la sentencia. Con posterioridad el causante interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, pero la Cámara Federal de Córdoba denegó el recurso por considerarlo improcedente, dirigiéndose entonces López Aurelli en queja por recurso extraordinario denegado, ante la Corte Suprema de Justicia, la que a su vez también denegó éste último por considerarlo improcedente con fecha 10 de septiembre de 1981. De esta manera quedó firme la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba.

Cabe señalar que por aplicación de la Ley 23070 dictada por el Gobierno constitucional que establece un sistema de cómputo especial del tiempo de privación de la libertad cumplido entre el 24-3-76 y el 10-12-83, abreviándose las condenas, al señor López Aurelli se le darán por cumplidos los veinte años de prisión el 14 de febrero de 1988, pudiendo entonces solicitar su libertad condicional (Artículo 13 Código Penal).

II. Restablecidas las autoridades constitucionales, el señor Héctor G. López Aurelli presentó los siguientes recursos:

a. Pedido de libertad condicional y reapertura de la causa, el que fue denegado en primera instancia por el Juzgado Federal No. 1 de Córdoba y en segunda instancia por la Cámara Federal de Córdoba, Sala A, el 30 de noviembre de 1984.

b. Pedido de revisión fundado en el Artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Penal, el que fue rechazado por la Cámara Federal de Córdoba el 12 de noviembre de 1984.

c. Con posterioridad el señor López Aurelli interpuso sendos recursos extraordinarios ante la Cámara Federal de Córdoba, pero ésta los rechazó en ambos casos, dirigiéndose entonces López Aurelli a la Corte Suprema de Justicia, interponiendo recurso directo de queja respectivamente para la sustentación del recurso de revisión (L.202) y del pedido de libertad condicional y reapertura de la causa (P.246).

III. Si bien es cierto la sentencia condenatoria tiene autoridad de cosa juzgada, existe en el derecho argentino un remedio excepcional --la revisión de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada-- para hacer frente a situaciones en las que con posterioridad a la sentencia se hallasen, por ejemplo "documentos decisivos, ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora" (art. 551 Código Procedimientos en lo Penal). De allí que los recursos interpuestos

pueden tener consecuencias decisivas con respecto a la situación jurídica del peticionante, si se procediera a la revisión de la sentencia.

Consultada la Corte Suprema de Justicia, ésta indicó que se encontraba avocada al análisis del expediente y que próximamente habría de expedirse al respecto.

IV. El Gobierno argentino entiende a la luz de lo expuesto que no existen constancias del incumplimiento por parte de la justicia constitucional y, por lo tanto, de nuestro Gobierno de ninguna de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos a que el señor López Aurelli hace mención en la comunicación No. 9850.

No obstante y sin perjuicio de lo que expresa en el punto siguiente, el Gobierno argentino queda a disposición de esa Honorable Comisión para aportar todos los elementos que ésta considera necesario.

V. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que se encuentran sustanciándose ante la Corte Suprema de Justicia los recursos a que se hace mención precedentemente, el Gobierno argentino solicita se declare inadmisibles la comunicación No. 9850 por no reunir ésta los recaudos exigidos por el Artículo 46 inc. a) de la Convención Americana de Derechos Humanos toda vez que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna previstos en el sistema jurídico argentino.

V. La Comisión, en nota de 18 de junio de 1987, transmitió al reclamante la parte pertinente de la respuesta del Gobierno argentino solicitándole que se sirviera presentar, en el plazo de 45 días, sus observaciones o comentarios.

VI. El reclamante, en comunicación de 24 de agosto de 1987, presentó las siguientes observaciones a la respuesta del Gobierno argentino:

I. El contenido de la nota del Gobierno argentino reafirma el contenido de la denuncia formulada por mi parte. El Gobierno argentino atribuye fuerza de cosa juzgada a la sentencia resultante de un proceso aberrante al que fui sometido. Con ello convalida todas y cada una de las irregularidades denunciadas que lo vician y que convierten mi detención en una privación de libertad, contraria al contenido de nuestras leyes, Constitución y Pactos Internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. El Gobierno argentino no controvierte ninguno de los hechos denunciados que surgen del expediente judicial impugnado y que fueron los siguientes:

a. Falta de juez independiente e imparcial: los hechos en que basé la afirmación no fueron negados expresamente; un magistrado que entregó

a otros detenidos de la causa a los militares de la dictadura para su asesinato, demostró claramente, con los hechos, su falta de imparcialidad.

b. Me fue impedido el hecho de comunicarme libre y privadamente con mi defensor.

c. Sobre las pruebas que sirvieron de base a mi condena tampoco dice nada el Gobierno argentino: fueron declaraciones testimoniales de mis torturadores y una supuesta "confesión", también obtenida mediante torturas en un centro clandestino de detención, sobre el funcionamiento del cual esa Comisión y el Gobierno argentino tienen abundante información. Esta confesión no fue siquiera ratificada por mí ante sede judicial.

De todos estos hechos acompañé abundantes pruebas entre las cuales figuraban documentos públicos tales como: el Boletín de la Cámara de Senadores, el Informe de la CONADEP (Comisión Nacional de Desaparecidos de Córdoba), fotocopias de expedientes judiciales y administrativos, sobre los cuales el Gobierno argentino omite todo comentario, salvo la afirmación de que he sido condenado en sede judicial mediante sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

d. Me permito señalar a esa Comisión que este criterio sobre la "cosa juzgada penal", que se pretende hacer valer en mi caso como en el de los restantes presos políticos, condenados durante la dictadura militar y que aún permanecen privados de su libertad, no es el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, y que paso a enumerar. Así como nuestro máximo tribunal ha dicho que "la institución de la cosa juzgada como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales" (Fallo 238:18). En otro fallo (281:421) agrega: "Los loables motivos que la inspiran (a la cosa juzgada) no son absolutos y ceden frente a la necesidad de reafirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional".

No puede admitirse fuerza inmutable a sentencias que no hayan sido precedidas de un juicio regular celebrado con todas las garantías del debido proceso (conf. fallos C.S.J.N. Argentina 279:74 - 281:421 - 283-66). Aceptar lo contrario, como pretende el Gobierno argentino en su razonamiento sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada, es hacer prevalecer lo adjetivo, sobre las normas sustentadas que tienden a proteger al ser humano de los actos de los tiranos, dueños circunstanciales del poder estatal. El Gobierno argentino, en su contestación lo hace movido por razones políticas que poco tienen que ver con lo jurídico.

e. El Gobierno argentino reconoce en el apartado II. que interpuso un pedido de reapertura de la causa y libertad condicional, rechazado por la

Cámara Federal de La Plata el 30 de noviembre de 1984 y de revisión de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, rechazado también el 12 de noviembre de 1984 y que dentro de los 15 días de notificadas ambas sentencias interpuso recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se encuentran radicados desde hace más de dos años y medio sin que hasta la fecha haya mediado resolución, lo que importa una violación, por parte del máximo tribunal, del derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos a que toda persona tiene derecho un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

f. Por lo expresado y teniendo en cuenta: el tiempo transcurrido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en resolver los recursos que se encuentran sometidos a su consideración; la violación de derechos humanos que significa que a casi cuatro años de Gobierno constitucional, (art. 46, inc. 2 C) sigo privado de mi libertad, corresponde y así lo solicito, se declare admisible la denuncia presentada y teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto no es susceptible de solución amistosa (art. 45, inc. 7 del Reg. CIDH), se redacte el informe previsto en el art. 50 inc. I Conv. Americana y 46 del Reglamento de la CIDH y sea remitido a las partes con la recomendación de que se proceda a la revisión del proceso por el que he sido condenado previa mi inmediata libertad por parte del Gobierno argentino.

VII. La Comisión, en carta de 28 de septiembre de 1987, acusó recibo al reclamante.

Por otra parte, el representante del reclamante ante la CIDH, en escrito de 19 de septiembre de 1987, presentó los siguientes comentarios sobre la situación legal del caso:

... El señor López, condenado por actividades denominadas "subversivas" durante la dictadura militar, es uno de los siete presos políticos de esa época que continúan detenidos, a casi cuatro años de Gobierno democrático.

Su solicitud de revisión de sentencia, formulada mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encuentra pendiente en ese alto tribunal desde hace casi tres años, sin que se dicte resolución, pese a que se alegan gravísimas fallas en la tramitación de la causa penal, que violan las más elementales garantías del debido proceso.

Según la información con que contamos, la demora se debe a que la Corte Suprema ha recabado información sobre el trámite impreso de la

denuncia de torturas que el detenido formuló ante los tribunales federales de Córdoba, cuando todavía se tramitaba el sumario en el que se lo acusó.

En mérito a esta inexcusable demora, reitero aquí la petición formulada en el escrito de fecha 24 de agosto de 1987, para que la Honorable Comisión declare admisible el caso, declare que por su naturaleza el mismo no es susceptible de solución amistosa (art. 45 inc. 7 del Reglamento de la CIDH), y redacte el informe previsto en el art. 50 de la Convención, incluyendo la recomendación al Gobierno argentino de que se proceda a la revisión judicial de la causa.

VIII. La Comisión, en nota de 20 de septiembre de 1987, acusó recibo al representante del reclamante.

IX. La Comisión, en nota de 18 de diciembre de 1987, se dirigió al Gobierno de la República Argentina, a fin de reiterarle el envío de las informaciones que tuviera disponibles sobre la situación legal del señor Héctor Gerónimo López Aurelli y, en particular, del recurso de queja interpuesto por el reclamante ante la Corte Suprema de Justicia de la nación para conseguir la revisión del proceso y, entretanto, la libertad condicional de dicho señor. La parte pertinente de la mencionada nota dice así:

El ilustrado Gobierno de la República Argentina, con nota de 11 de junio de 1987 (No. SG 212 (7.2.17), suministró información pertinente a este caso consistente, en síntesis, en que la situación legal del caso se hallaba ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estudio del recurso directo de queja interpuesto por el reclamante para pedir conjuntamente la sustanciación del recurso de revisión y del pedido de libertad condicional y reapertura de la causa. Además, en la mencionada nota se agregaba que "consultada la Corte Suprema de Justicia, ésta indicó que se encontraba avocada al análisis del expediente y que próximamente habría de expedirse al respecto".

Posteriormente la Comisión ha recibido informaciones según las cuales en estas actuaciones no habría ocurrido progreso alguno, hallándose aún pendiente el recurso atrás mencionado, "desde hace casi tres años, sin que se dicte resolución, pese a que se alegan gravísimas fallas en la tramitación de la causa penal, que violan las más elementales garantías del debido proceso", señalándose, por lo demás, que la "demora se debe a que la Corte Suprema ha recabado información sobre el trámite impreso a la denuncia de torturas que el detenido formuló ante los tribunales federales de Córdoba, cuando todavía se tramitaba el sumario en que se le acusó", todo lo anterior parecería inexcusable, según el criterio de los reclamantes, para mantener este asunto sin resolverse ante el más alto tribunal argentino.

En vista de lo anterior y de no haber tenido la Comisión, de parte del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, información sobre el resultado de los recursos ante la Corte Suprema, me permito solicitar a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones oportunas para que la Comisión pueda contar con una información actual del estado o situación legal de este caso, en el plazo más pronto posible, a fin de que pueda adoptar una decisión sobre el mismo con todos los elementos de juicio, en su próximo período ordinario de sesiones programado para mediados de marzo de 1988.

X. El Gobierno de la República argentina no dio respuesta a la citada comunicación, copia de la cual fue remitida a la Misión argentina ante la OEA el 30 de noviembre de 1987.

Sin embargo, el Gobierno, en nota de 22 de febrero de 1988 (VS11-7.2.17), comunicó que por providencia del Juzgado Federal No. 2 de Córdoba, se había concedido libertad condicional al señor López Aurelli.

CONSIDERANDO:

1. Que la reclamación a que se concreta el Caso 9850 reúne los requisitos formales de admisibilidad dispuestos en el Artículo 46,d de la Convención y el Artículo 32, a, b y c del Reglamento de la Comisión.

2. Que la materia del Caso no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, según disponen los Artículos 46,c de la Convención y 39, a del Reglamento.

3. Que la comunicación materia del Caso 9850 no es repetición o reproducción de petición pendiente o ya examinada por la Comisión (Artículo 39,b del Reglamento).

4. Que el reclamante, Héctor Gerónimo López Aurelli, fue condenado en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en primera instancia, el 25 de noviembre de 1979, por el Juzgado Federal de Córdoba N° I, a la pena de prisión perpetua por los delitos que sustanciaron el proceso; que fue luego condenado en segunda instancia el 16 de octubre de 1980 por la Cámara Federal de Córdoba al confirmar ésta el fallo de 1979, del Juzgado Federal N° I. Posteriormente, el reclamante interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue denegado por la Cámara Federal de Córdoba por estimarlo improcedente. Por último el reclamante interpuso recurso extraordinario de queja ante la Corte Suprema de Justicia la que, a su vez, denegó este recurso, por considerarlo improcedente, el 10 de septiembre de 1981. En esta forma quedó firme la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba.

5. Que, además, el reclamante ha interpuesto los siguientes recursos: i. un pedido de reapertura de la causa y de libertad condicional, el cual fue rechazado por la Cámara Federal de La Plata el 30 de noviembre de 1984; ii. un pedido de revisión de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, rechazado el 12 de noviembre de 1984; y, iii. recurso extraordinario de revisión de sentencia, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual habría sido denegado el 18 de febrero de 1988 según información adicional presentada por el reclamante en carta de 3 de marzo de 1988.

6. Que, además, de los elementos que constan en autos, queda establecido lo siguiente:

a. Que las pruebas de cargo, que son cabeza del proceso, habrían sido confesiones obtenidas bajo tortura "carentes de todo valor, las que no fueron ratificadas en sede judicial a pesar de las presiones a que se le sometiera", y las "pruebas testimoniales fueron vertidas por aquellos que fueron sus aprehensores y torturadores probados".

b. Que el sumario de instrucción de la causa no habría sido efectuado por autoridad judicial competente sino por "los Servicios de Información de la Policía de la Provincia de Córdoba (Inteligencia D-2)", lo cual implicaría una flagrante violación de la garantía judicial del Artículo 8,1 de la Convención.

c. Que en la época en que ocurrieron los hechos materia de la queja y, según los informes y datos que obran en autos y en otras fuentes obtenidas por la Comisión, los Servicios de Información de la Policía de la Provincia de Córdoba (Inteligencia D-2), actuaban como cuerpo represivo en combinación con fuerzas militares y existían varios centros clandestinos de detención, como el llamado "Casa de Hidráulica" y campos de concentración como los llamados "La Perla" y "La Rivera" en donde estuvieron presos numerosas personas sometidas a torturas o apremios y entre ellos el reclamante, tal como se desprende del Informe de CONADEP (pp. 44 a 58).

d. Que frente a este tipo de situaciones, que fueron hechos notorios en la República argentina, puede considerarse que el reclamante fue condenado en un proceso irregular donde, según los autos presentados a la Comisión, se desconocieron las demás garantías del Artículo 8 de la Convención, poniendo en la balanza de la justicia todo el peso de una autoridad judicial que actuaba con finalidades políticas y represivas;

7. Que en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina (OEA/Ser.L/V/II 49, doc. 19 de 11 de abril de 1980, pp.243-244), la Comisión dejó constancia de la forma como los tribunales habían llevado a cabo los juicios sometidos a su jurisdicción,

con negación de las garantías del debido proceso. Además, en el propio Informe la Comisión expresó su preocupación por las garantías de la administración de justicia.

8. Que el Gobierno argentino --en su respuesta a la solicitud de información de la Comisión (nota de 11 de junio de 1987)-- expresa lo siguiente:

III - Si bien es cierto la sentencia condenatoria tiene autoridad de cosa juzgada, existe en el derecho argentino un remedio excepcional --la revisión de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada-- para hacer frente a situaciones en las que con posterioridad a la sentencia se hallasen, por ejemplo "documentos decisivos, ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora" (art. 551 Código Procedimientos en lo Penal). De allí que los recursos interpuestos pueden tener consecuencias decisivas con respecto a la situación jurídica del peticionante, si se procediera a la revisión de la sentencia.

9. Que de lo anterior, así como del contexto de la referida respuesta, podría interpretarse que el Gobierno interesado no contradice la esencia de la petición del reclamante en el sentido de que se revea o revise el proceso en su contra en base al Artículo 551 del Código de Procedimiento Penal argentino, a fin de definir la grave situación creada por una sentencia dictada como resultado de un proceso en el que no se habrían respetado las garantías judiciales estipuladas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como aparece de autos;

10. Que el beneficio de libertad condicional otorgada al reclamante no constituye, a juicio de la Comisión, una reparación de la situación en que se encuentra el señor Héctor Gerónimo López Aurelli, pues no cambia el problema básico materia de su reclamación, cual es el de que le ha sido denegado un juicio justo en el que pudiera revisarse su caso. Tal como lo expresa el propio reclamante al manifestar lo siguiente:

El hecho de que con fecha 17 de febrero del corriente año se me haya otorgado la libertad condicional no modifica la situación planteada. Esta es una libertad restringida y constituye una forma de cumplimiento de pena. Y lo reclamado por mi parte es el derecho que me asiste a un justo juicio, a ser revisada la totalidad de la causa con posibilidad de rever el juicio de culpabilidad que se dictara contra mi persona. Y esta posibilidad se encuentra totalmente agotada en el orden interno.

RESUELVE:

1. Declarar admisible la comunicación que se concreta al Caso 9850 (Argentina), presentada por el señor Héctor Gerónimo López Aurelli.

2. Declarar que, prima facie, los hechos denunciados en este caso constituyen grave violación de los derechos y garantías judiciales estipulados en los Artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante hallarse el reclamante, en la actualidad, en beneficio de libertad condicional.

3. Declarar que, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 48, inciso I f de la Convención y 45 del Reglamento, se pone a disposición de las partes en este caso a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A juicio de la Comisión, el asunto, por su naturaleza, es susceptible de solucionarse por este procedimiento.

4. Comunicar esta resolución al Gobierno de la República Argentina y al reclamante.

II. Observaciones del Gobierno y del Reclamante

1. Por notas de fecha 5 de abril de 1988 la Comisión transmitió la resolución transcrita al Gobierno de la República Argentina y al reclamante.

2. En comunicación de fecha 15 de mayo de 1988, el reclamante, señor Héctor Gerónimo López Aurelli, informó que, continuaba "sometido a las medidas restrictivas de libertad como limitaciones al derecho de transitar libremente y estar sometido a control y vigilancia"; y que prestaba "formal aceptación a la mediación ofrecida por esa Honorable Comisión a efectos de llegar a una solución amigable que respete los derechos humanos garantizados en la Convención".

3. El Gobierno argentino en fecha 12 de agosto de 1988 presentó sus observaciones a la resolución transmitida, en los siguientes términos:

Comentarios acerca de la resolución:

3. El Gobierno de la República Argentina reiteró a esa Honorable Comisión su permanente disposición de cooperar con su tarea y, en ese entender, considera conveniente hacerle conocer algunas apreciaciones motivadas por la resolución de que aquí se trata.

4. Del cuarto considerando de la resolución de esa Honorable Comisión surge inequívocamente que los hechos que motivan la comunicación presentada por el señor López Aurelli sucedieron en una etapa anterior a esta conducción democrática, por lo tanto también anterior a la vigencia de la Convención Americana en este país, y que originaron un proceso que concluyó con sentencia firme en el año 1981,

esto es, cuando nada permitía prever razonablemente un pronto restablecimiento del Estado de Derecho en la Argentina.

5. Consecuentemente, a la luz de la Convención Americana, de la declaración formulada por este Gobierno al ratificarla, del derecho de los tratados (art. 28 de la Convención de Viena de 1969) y del derecho internacional general, todos los cuales consagran el principio de irretroactividad de las normas jurídicas internacionales, no cabe atribuir legítimamente responsabilidad a este GOBIERNO CONSTITUCIONAL por tales hechos.

6. En los considerandos 8 y 9 de la Resolución se sostiene que este GOBIERNO no ha contradicho la esencia de la petición formulada por el reclamante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la respuesta argentina de junio de 1987 no profundizó en considerar las alegaciones contenidas en el escrito del reclamante toda vez que en ese momento no se había verificado el agotamiento de los recursos internos, *conditio sine qua non* para el tratamiento internacional de casos como el de especie a tenor de lo dispuesto en la propia Convención, de la confirmación que de ello ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Asunto de Viviana Gallardo y otras, No. G 101/81, Serie A, No. 15, 16, 26), e incluso de aplicación sobre bases consuetudinarias (art. 20 c. ESTATUTO CIDH).

7. De lo expuesto surge, pues, que este GOBIERNO ni ha admitido ni ha rechazado las alegaciones del reclamante; simplemente, ha concentrado la información que proveyó a esa Honorable COMISION en un aspecto sustancial y previo a la consideración de la comunicación.

8. Que la vía interna no se encontraba agotada cuando este GOBIERNO transmitió su Informe a esa Honorable COMISION en junio de 1987 lo demuestra fehacientemente un dato que se adquiere con posterioridad y que resulta reflejado en el considerando 5 in fine como información adicional, esto es que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en esta causa con fecha 18 de febrero de 1988.

9. En relación con esta decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación --que esa Honorable COMISION conceptúa como cierre de la vía recursiva interna-- este GOBIERNO estima que caben algunas precisiones.

Efectivamente, por sentencia de 18 de febrero de 1988, el Tribunal desestima la queja interpuesta por el reclamante en razón de haberle sido denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que no hizo lugar al recurso de revisión articulado.

Los fundamentos de esta decisión judicial que adhieren al dictamen previo del Procurador General de la Nación --reposan en la ausencia de

"una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso extraordinario". De esta suerte, la presentación efectuada "omite observar su finalidad principal, esto es, rebatir acabadamente las razones de la denegación que la origina".

10. Es en este orden de ideas que este GOBIERNO desea precisar que, contrariamente a lo acaecido en otra causas que reconocen algún grado de semejanza con ésta, el Tribunal no encontró fundamento alguno en el escrito de queja que le permitiera ordenar --como sucedió en otros casos-- una investigación con miras a la articulación de un nuevo pedido de revisión. Este comentario --que obvia la consideración de la existencia efectiva o no de causales que ameriten una revisión de sentencia-- tiene por único objeto recordar que los órganos judiciales tienen fijados límites a su decisión y que tales límites los determinan generalmente las partes en sus escritos. Se reitera, pues, que en casos de alguna manera semejante al presente las partes lograron evidenciar ante el Tribunal situaciones de las que éste hizo mérito para ordenar una investigación. Más ello no ocurrió en el caso de especie y ello no es atribuible a este GOBIERNO.

La libertad del Reclamante

11. El 16 de febrero de 1988, el Juez Federal de Córdoba dictó resolución concediendo al reclamante el beneficio de la libertad condicional, que se encuentra firme. Esto es que desde esa fecha el reclamante está en libertad.

En este hecho la participación de este GOBIERNO es amplia, tanto a nivel general como especial.

En efecto, es en virtud de la sanción de la ley 23.070 por el Congreso de la Nación en el año 1984, que se modificó el cómputo de la prisión compurgada, entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, por los condenados sometidos al régimen carcelario regulado por los decretos de facto 1209/76 y 929/80. Es, pues, esta medida la que permitió que, en el momento del decisorio judicial referido, el reclamante llevara cumplidos veinte años y tres días de prisión, quedando habilitado para solicitar su excarcelación y que ésta le fuera concedida.

12. Asimismo, este GOBIERNO CONSTITUCIONAL realizó gestiones específicas en relación con el caso que aquí nos ocupa. Ello se verificó a través de las instrucciones que este Poder Ejecutivo, por intermedio del Señor Secretario de Justicia, dio al Ministerio Público para que dictaminara en favor de la concesión del beneficio de la libertad condicional al aquí reclamante y a los fines de que el decisorio judicial favorable quedara firme.

Esta medida, decidida por el Ejecutivo Nacional e implementada a la ley del orden jurídico vigente y sin violentar el principio democrático de la división de poderes, traduce el interés de este GOBIERNO CONSTITUCIONAL en la solución de casos como el de especie.

13. Es por lo expuesto que el GOBIERNO ARGENTINO considera que el caso 9850 relativo al señor Héctor Gerónimo López Aurelli debe ser cerrado. El reclamante fue condenado por hechos acaecidos en una etapa muy anterior a la que se inicia el 10 de diciembre de 1983, por sentencia firme dada por un tribunal cuyos integrantes fueron confirmados por un gobierno de facto. El restablecimiento de la democracia condujo a un cómputo equitativo y razonable de la prisión por él compurgada.

Este GOBIERNO CONSTITUCIONAL logró su libertad firme.

Es en este contexto que el GOBIERNO ARGENTINO estima que razonablemente el caso No. 9850 debe considerarse cerrado.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, el GOBIERNO de la REPUBLICA ARGENTINA considera que siendo los hechos y la sentencia por la que se condenó al reclamante anteriores a su asunción al poder, y por ello a la vigencia de la Convención Americana en el país, no cabe atribuirle legítimamente responsabilidad por ellos. Considera también que no ha admitido ni rechazado las alegaciones del presentante en razón de que en su momento la vía interna permanecía abierta. Estima que, desafortunadamente, a diferencia de otros casos de alguna manera semejante, no se logró en éste evidenciar ante el tribunal situaciones que le permitieran ordenar una investigación judicial. Entiende que encontrándose el reclamante en libertad, por acto judicial firme, posibilitado por la legislación por él adoptada y por su específica gestión, es razonable el cierre del caso.

El GOBIERNO de la REPUBLICA ARGENTINA reitera a esa Honorable COMISION su permanente disposición para colaborar en todo aquello que le sea requerido, en el marco del orden jurídico vigente en el país --lo que, obviamente, incluye el orden jurídico internacional--, sin violentar el principio constitucional de la división de poderes, verdadera garantía de la vigencia del orden democrático.

4. Por nota del 19 de agosto de 1988, la Comisión transmitió las observaciones del Gobierno al reclamante.

5. El 31 de octubre de 1988, el reclamante formuló sus observaciones, cuyo texto se transcribe:

1. Dice el Gobierno argentino: "Del cuarto considerando de la resolución de esa Honorable Comisión surge inequívocamente que los hechos que motivan la comunicación presente ... se sucedieron en una etapa anterior a esta conducción democrática, por tanto también anterior a la vigencia de la Convención Americana en este país que originaron un proceso que concluyó con una sentencia firme ... consecuentemente ... el principio de irretroactividad de las normas jurídicas internacionales no cabe atribuir legítimamente responsabilidad a este Gobierno constitucional por tales hechos (puntos 4.5.6 del alegato). Cabe consignar al respecto que el Artículo 18 de la Constitución argentina consagra el principio de que nadie puede ser penado sin haber sido sometido a legal juicio. En el presente caso, conforme a las razones que expusieramos y la prueba que se adjuntara López Aurelli fue condenado en un proceso irregular, donde fueron violadas todas y cada una de las garantías que hacen el juzicable, que culminó con una espúrea sentencia arbitraria e ilegal. Por tanto, encontrándose ilegítimamente detenido López al momento de la ratificación de la Convención, la privación de libertad que padeciera posteriormente y las limitaciones y restricciones a la misma, que hoy se le imponen son hechos que responsabilizan al Estado argentino por ser posteriores a la ratificación de la Convención.

En efecto, siendo la privación ilegítima de libertad un delito permanente "todos los momentos de duración pueden imputarse como consumación" (crf. Manzini Vol i-233) y como señala Sebastián Soler este delito puede cometerse por omisión, consistiendo, en este caso, en no hacer cesar una privación de libertad preexistente estando obligado a ello conforme a la ley (Soler Tratado Derecho Penal T.4 pág. 49). Pero no ha sido únicamente por omisión que se han violado los derechos establecidos por la Convención ya que, la justicia argentina se ha negado --aduciendo siempre problemas formales-- a: 1. Reapertura de la causa por los tormentos que padeciera López y todos los que se encontraron imputados en dicha causa estos tormentos fueron denunciados en su oportunidad y jamás fueron investigados; 2. Aceptar documentación nueva, entre ella testimonios de sobrevivientes de centros clandestinos de detención e informe CONADEP-Córdoba que invalidaban actuaciones de la causa; 3. A revisar la totalidad de la causa a partir de las graves irregularidades que contenía el propio proceso. Estos hechos, que convalidaban un proceso irregular constituyen violaciones a los derechos humanos ocurrida, como se señalara con posterioridad a la ratificación de la Convención, por lo cual las irregularidades de dicho proceso y sus consecuencias --entre ellas las restricciones a la libertad que hoy se le imponen a López-- no constituyen aplicación retroactiva de la Convención, ni se encuentran amparadas por las reservas formuladas por la Argentina en su ratificación.

Además como señalara la Corte Interamericana de Justicia en su sentencia del 29 de julio de 1988 --caso Velásquez Rodríguez-- el Artículo 11 de la Convención dispone:

Art. 1. Obligación de respetar los derechos.

Los estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna ..." "... la segunda obligación de los estados parte, es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar el restablecimiento de los conculcados".

A su vez en el Artículo 2do., estipula la obligación de los estados de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para ser efectivo tales derechos y libertades. Conforme a esta obligación "el estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".

2. Dice el Gobierno argentino en los puntos 6-7-8 de su alegato que rechaza los considerandos 8-9 de la resolución adoptada por esa Honorable Comisión, por cuanto ese gobierno: "Ni ha admitido ni ha rechazado las alegaciones de su reclamante" ya que, en junio de 1987 "la vía interna no se encontraba agotada" "... condición sine qua non para el tratamiento internacional de casos como el de especie".

La sinrazón de su crítica a la resolución adoptada por la Comisión surge palmariamente: Conforme lo estipula el Artículo 46-2 de la Convención el requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna es de inaplicabilidad cuando "se halla retardo en la decisión de los mencionados recursos" y al interponerse la denuncia habían transcurrido dos años desde que el expediente se encontraba a resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y más de dos años y medio al momento de su respuesta a la Comisión. Por tanto es de estricta aplicación en el caso 46-2-c de la Convención. Al respecto una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, que por razones ajenas a lo estrictamente jurídico no ha aplicado a los presos políticos que fueran condenados por la dictadura, tiene establecido que: "postergar sine die la resolución de cualquier caso importa privación de justicia, toda vez que si la sentencia pudiere diferirse sin término previsible la decisión del caso

controvertido arrojaría la disvaliosa conclusión de que los derechos podrían quedar indefinidamente sin reconocimiento (en igual sentido Palacio de Derechos Humanos de Estraburgo, Corte Europea de Derechos Humanos, caso Zimmerman y Steiger contra Cantón Suizo).

El retardo injustificado en la resolución del caso, que fuera alegado en nuestra denuncia y que habilitaba la vía interpuesta, constituye una imputación al Estado de otra violación a las obligaciones que contrayera al suscribir la Convención. Esta demora que fuera implícitamente admitida en su respuesta obligaba al Gobierno a contestar sobre el fondo de la cuestión planteada, bajo apercibimiento de lo estatuido en el Artículo 42 del Reglamento que estatuye: "Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad al art. 43-5, dicho Gobierno no suministrara la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultara una conclusión diversa" ya que corresponde al estado que alega el no agotamiento demostrar la efectividad del recurso. Y el recurso, que fuera resuelto cuatro años después de su interposición resultó no ser efectivo y ninguna prueba ha aportado el Estado argentino que desvirtúe lo afirmado por López Aurelli y la prueba que acompañara.

3. En el punto 9 de su alegato el Estado argentino manifestando que "cabén algunas precisiones", justifica la ineficacia del recurso de jurisdicción interna, que anteriormente incoara en su descargo en los siguientes términos: "el recurso fue rechazado por sentencia del 18 de febrero de 1988 --es decir CUATRO AÑOS DESPUES DE SU INTERPOSICION-- por cuanto "omite observar su finalidad principal esto es rebatir acabadamente las razones de la denegación que lo originan". Huelga decir que "rebatir acabadamente" es una apreciación de carácter subjetivo utilizada en el caso como óbice formal para no resolver sobre el fondo de la cuestión planteada. Quiero señalar que aún en el supuesto de que no estuviese "acabadamente rebatido" --cosa que expresamente niego-- el argumento del Tribunal Inferior que denegaba el recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicha resolución constituiría en las palabras de ese mismo tribunal un "exceso de rigorismo formal" y por tanto descalificable como acto judicial ya que "los pronunciamientos que por un exceso ritual manifiesto ocultan la verdad objetiva vulneran la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional".

Agrega el Estado argentino que: "quiere recordar que los órganos judiciales tienen fijados límites a su decisión y que tales límites lo determinan generalmente las partes en sus escritos, las cuales en el caso no lograron evidenciar situaciones que ameritaran una revisión. Quiere señalar al respecto que el Poder Judicial actual se negó:

a. Reabrir la causa por los tormentos padecidos y oportunamente denunciados por Héctor López y todos los que permanecieron detenidos junto a él, durante la instrucción prevencional en el centro de torturas pertenecientes a los Servicios de Informaciones de Córdoba, adjunto fotocopia de estas actuaciones caratuladas Wieland Alicia y otros s/ denuncia de apremios", que dan prueba de las torturas padecidas por los mismos y la connivencia del juez de la causa que sobresee sin investigar.

b. El Poder Judicial negó validez a los testimonios brindados ante organismos nacionales e internacionales por violación a los derechos humanos ocurridos en nuestro país, que hacían especial referencia al Juez interviniente en esta causa y a quienes elaboraron el sumario de prevención aduciendo que "no constituían documentos" que autorizaran la reapertura de la causa.

c. En igual sentido fue considerada la acumulación del Informe Comisión de Desaparición de Personas --CONADEP-- Córdoba que ya remitiéramos a dicha Comisión que indica el lugar donde se elaboró el sumario prevencional a la época en que estuvo detenido López, operaba como centro de torturas y quienes lo elaboraron están sindicados como torturadores.

d. El Poder Judicial se negó a revisar las propias constancias del expediente donde surgía que el mismo no había sido sometido a legal juicio. (Se encuentran en él constancia de traslados de presos a centros clandestinos de detención, no investigación de las muertes ocurridas a coprocesados que se encontraban en la cárcel).

Estos hechos demuestran la estricta justicia de los considerandos de la resolución enviada en marzo del corriente año ya que se está poniendo en la balanza todo el peso de una autoridad judicial que actuaba con finalidades políticas y represivas.

Agrega en su alegato el Estado argentino desea precisar que: "Contrariamente a lo acaecido en otras causas que reconocen algún grado de semejanza con ésta, el tribunal no encontró fundamento que le permitiera ordenar como en otros casos una investigación con miras a la articulación de un pedido de revisión". Quiero aclarar que en todos los casos similares al presente la Corte Suprema de Justicia se negó a la revisión de estas causas, con la sola excepción de la seguida a Osvaldo Antonio López. Y en este caso lo hizo parcialmente y luego que esa Honorable Comisión (/) que el caso constituía una violación a las normas estatuidas en la Convención. Y las causales invocadas por ese tribunal para la reapertura del caso fueron las mismas que dos años antes rechazara en dos fallos distintos tildándolas de "falta de fundamentación suficiente" y "no estar probada la violación a la defensa en juicio". Parafraseando al Gobierno argentino podríamos afirmar que "este

comentario, obvia consideración de la existencia objetiva o no de causales que ameriten una revisión".

La libertad condicional de López

El sistema penal argentino adopta el régimen de la progresividad para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Es así como estatuye las siguientes etapas en el cumplimiento de la pena: a. Observación. b. Tratamiento. c. Salidas anticipadas. d. Libertad condicional.

Conforme lo dispone el art. 13 del Código Penal esta última solo puede ser otorgada por el Juez interviniente en la causa, cumpliéndose los siguientes requisitos: a. tiempo mínimo, b. haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios. Siendo la libertad condicional una forma de cumplimiento de la pena se trata de una libertad sujeta a restricciones legales. Establece el Código Penal que quien se encuentre en libertad condicional deberá:

- a. Residir en el lugar que fije el auto de soltura.
- b. Observar las reglas de inspección que fije el auto de soltura.
- c. Someterse al patronato.
- d. Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas, etc.

Además la inhabilidad que posee lo incapacita para:

- a. Disponer libremente de bienes.
- b. Obtener empleos o cargos públicos.
- c. Ejercer la docencia.
- d. Realizar actividades políticas.
- e. Participar en la elección de autoridades.

Estas restricciones a la libertad y las inhabilitaciones debe padecerlas López por un período de cinco años. Durante ese tiempo y por ser la libertad condicional una forma de cumplimiento de pena, puede el juez revocar el auto de soltura y, en ese caso, estipula el Código Penal que: "revocada la libertad condicional no se computará en el término de la pena el tiempo que haya durado su libertad".

Efectuadas estas aclaraciones preliminares sobre los efectos de la libertad condicional en la legislación argentina, pasaremos a formular algunas consideraciones sobre lo manifestado en este acápite por el Estado argentino.

a. Es inexacto que la libertad otorgada a López, sea una libertad firme, por cuanto la misma puede ser revocada durante un período de cinco años.

b. Esta libertad condicional implica graves restricciones a los derechos fundamentales de una persona.

Por otra parte, no queremos dejar de señalar una gravedad que implica cuestionar la resolución emanada de esa Honorable Comisión, fundándose en la validez de "una sentencia firme por un tribunal cuyos integrantes fueron confirmados por un Gobierno de facto". La Constitución argentina establece en su art. 29 que no pueden otorgarse al Ejecutivo Nacional, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías, por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esa naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a aquellos que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria. Y nuestra actual legislación penal estipula que: "Serán reprimidos con las penas a los traidores a la patria ... los miembros de algunos de los tres poderes del estado nacional o de la provincia que ... continúen en sus funciones o las asuman luego de modificadas por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos o hagan cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes. Y hoy, y en este caso, se hacen cumplir las medidas dispuestas por una autoridad judicial partícipe y/o convalidante del terrorismo de estado que, como señalara esa Honorable Comisión, actuaba con finalidades políticas y represivas.

Esto no se vé modificado por las normas sobre cómputo de pena, ya que al impedirse la revisión de la totalidad de la causa, se convalida un juicio ilegal y arbitrario.

Dice el Gobierno argentino que realizó gestiones específicas a través de instrucciones que se dieran al Ministerio Público para que dictaminare a favor de la concesión de la libertad condicional del reclamante y a los fines de que el decisorio judicial quedase firme. Esta parte ignora si las mencionadas instrucciones existieron, de haber existido su alcance fue solamente ordenar al fiscal que se cumpliera la ley, puesto que la libertad condicional es un derecho que le asiste a todo penado cuando ha permanecido un tiempo privado de su libertad, observando buena conducta. Si le consta a esta parte que, pese a lo regulado sobre régimen carcelario de la progresividad a Hector López --mientras duró su cautiverio-- no se le concedió ninguna de las salidas anticipadas que

autoriza la Ley Penitenciaria Federal, antes de que la persona esté en condiciones de solicitar su libertad condicional. Y esas salidas anticipadas las determina el Servicio Penitenciario dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Pero lo que resulta más grave aún y que traduce la falta de interés del Gobierno argentino por resolver situaciones como la presente lo constituye el hecho de que, luego que le fuera concedida judicialmente la libertad a López a instancia del Ministerio Público se impulsaron medidas que pusieron en grave riesgo su continuidad.

En efecto, conforme lo acredito con las fotocopias que adjunto, estando sometido López al control y vigilancia del Patronato de Liberados --institución encargada de controlar el cumplimiento de las restricciones a la libertad que se imponen a los liberados e informar al Juez en caso de infracción-- el Ministerio Público que recibe instrucciones del Poder Ejecutivo,

sin mediar hecho alguno que lo justificase, le solicito al Juez de la causa que investigase si López cumplía las condiciones que se le impusieron en el auto de soltura siendo comisionada a tales efectos la Superintendencia de la Policía Federal.

Fue así como dos personas pertenecientes a esta última institución se constituyeron en el domicilio de aquél. Lo hicieron de noche, vestidos de civil, sin mostrar placas identificatorias sin indicar procedencia de la medida y utilizando un tono amenazante exigieron que les fuera franqueado el acceso.

Averiguaciones posteriores permitieron individualizar el origen del procedimiento y formular los correspondientes reclamos, por lo anómalo de la situación, ante el Juez interviniente y el Patronato de Liberados. Ello evitó que le sea revocada la libertad condicional, pues el informe que posteriormente elevara la Policía Federal --que contenía falsa información-- hubiese obligado al juzgador a la revocatoria de la libertad (ver fotocopias).

Y este hecho ocurrió luego que esa Honorable Comisión se pusiera a disposición de las partes a efectos de lograr una solución amistosa del caso.

De todo lo expuesto se desprende lo inexacto de lo informado por el Gobierno argentino de que la libertad de López sea firme.

Contrariamente es una libertad sometida a graves restricciones. Y aún así con un peligro latente de su cese, aún cumpliendo el reclamante con las limitaciones que se le imponen.

Por tanto, padeciendo Héctor López, graves restricciones a derechos fundamentales como a disponer libremente de su patrimonio, a elegir domicilio, a transitar libremente, a entrar y salir del país, a trabajar en empleo público, a participar en la vida política etc., con el peligro latente durante cinco años de ser nuevamente encarcelado, todo como consecuencia del espúreo proceso a que fuera sometido y a la negativa del Estado argentino a restablecer los derechos que le fueran conculcados solicito:

a. Se confirme la resolución de esa Honorable Comisión admitiendo el caso. Sean elevados estos autos a la Corte Interamericana de Justicia.

III. Opinión y Conclusiones de la Comisión

1. El ofrecimiento de la Comisión a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Convención, no se materializó en negociaciones, ni tratativas concretas. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 51.1 de la Convención, corresponde a la Comisión redactar un informe sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión reconfirma su posición expresada en la resolución ante-transcripta en cuanto a que el presente caso reúne los requisitos formales de admisibilidad.

3. Corresponde a la Comisión examinar la alegación del Gobierno argentino de que los hechos violatorios del debido proceso ocurrieron antes de "la vigencia de la Convención Americana en este país" y que "consecuentemente, a la luz de la Convención Americana, de la declaración formulada por este Gobierno al ratificarla, del derecho de los tratados (Artículo 28 de la Convención de Viena de 1969) y del derecho internacional general, todos los cuales consagran el principio de irretroactividad de las normas jurídicas internacionales, no cabe atribuir responsabilidad a este Gobierno constitucional por tales hechos".

4. El Gobierno argentino está jurídicamente en lo cierto cuando alega la inaplicabilidad *ratione temporis* de la Convención respecto de las graves violaciones a las garantías judiciales ocurridas antes del 5 de septiembre de 1984, fecha del depósito del instrumento de ratificación, a partir de la cual la Convención entró a regir para ese Estado. En efecto, antes de dicha fecha se produjeron los siguientes hechos: la tortura del procesado y la obtención de su confesión; el habersele otorgado valor probatorio a dicha confesión, a pesar de la no ratificación del encausado y de su denuncia de torturas, a las actuaciones de los instructores del sumario y torturadores, así como a los testimonios inculpativos de otros co-procesados también obtenidos bajo coacción; y la parcialidad y complicidad del juez frente a estas irregularidades. Todas estas graves violaciones al debido proceso llevaron a la sentencia del Juzgado Federal

de Córdoba del 25 de noviembre de 1979; la confirmación del fallo por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba el 16 de octubre de 1980; así como, el recurso extraordinario denegado por la Cámara y el extraordinario de queja denegado por la Corte Suprema de Justicia, el 10 de septiembre de 1981, con lo cual quedó firme la sentencia de primera instancia.

5. Sin embargo, la Comisión no comparte la posible implicación del argumento de inadmisibilidad *ratione temporis*, según el cual los Estados miembros de la Organización contraen obligaciones de respetar los derechos humanos, sólo a partir de la ratificación de la Convención. Dicha premisa parecería sugerir que antes de la ratificación de la Convención, los Estados miembros no tenían obligación internacional alguna respecto de los derechos humanos y, concretamente, que esta Comisión no tiene competencia para recibir otras denuncias que las del texto convencional.

6. La Comisión aclara que los hechos ocurridos con anterioridad de la entrada en vigor de la Convención para la Argentina, constituyeron, no obstante, graves violaciones de los derechos a la seguridad e integridad de la persona, de justicia y a proceso regular consagrado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus Artículos I, XVIII y XXVI, respectivamente. La ratificación de la Convención por los Estados miembros, cuando menos, complementó, aumentó o perfeccionó la protección internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, pero no significó su creación *ex novo*, ni extinguió la vigencia anterior y posterior de la Declaración Americana. Puntualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en su opinión consultiva, OC-10/89 del 14 de julio de 1989, que:

45. Para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los Artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para los Estados la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

7. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a la cual el Estado argentino estaba y sigue estando obligado, contempla en sus Artículos I, XVIII y XXVI, el Derecho a la Seguridad e Integridad de la Persona, el Derecho de Justicia y el Derecho a Proceso Regular. Consecuentemente, los hechos denunciados configurarían violación de dichos Artículos. Y el Estatuto de la Comisión dispone en su Artículo 20:

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, las siguientes:

a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Subrayado agregado).

8. En cuanto a la violación del texto convencional, cabe formular las siguientes precisiones. En el proceso seguido al reclamante, no se verificó solo una, sino varias, graves violaciones al debido proceso, así como no todas se dieron en el mismo ámbito temporal ni ante la misma instancia judicial. En efecto, con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, un pedido de reapertura de la causa fue rechazado por la Cámara Federal de Córdoba el 12 de noviembre de 1984; y el recurso extraordinario de revisión de sentencia (recurso de hecho) fue denegado por la Corte Suprema de Justicia el 18 de febrero de 1988. Estas resoluciones fueron adoptadas cuando el Estado argentino ya era Parte en la Convención.

9. El Gobierno argentino al referirse a la decisión de la Corte Suprema del 18 de febrero de 1988 sostiene que "los fundamentos de esta decisión judicial --que adhieren al dictamen previo del Procurador General de la Nación-- reposan en la ausencia de 'una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso extraordinario'. De esta suerte, la presentación efectuada "omite observar su finalidad principal, esto es, rebatir acabadamente las razones de la denegación que la origina", razón por la cual "el Tribunal no encontró fundamento alguno en el escrito de queja que le permitiera ordenar -- como en otros casos-- una investigación con miras a la articulación de un nuevo pedido de revisión".

10. De las pruebas ofrecidas en este expediente, según consta en la resolución de la Comisión ante-transcripta, surgen indicios fuertes, coincidentes, contestes y corroborantes de las torturas a que fue sometido en ocasión de arrancársele una confesión, así como de otras graves violaciones al debido proceso en el juicio del señor López Aurelli.

11. La Comisión también tomó en consideración la propia denuncia de los tormentos hecha por el encausado ante el juez, cuando no solo no ratificó su confesión ante sede policial, sino que motivó la apertura de un expediente separado ("López, Héctor G. s/ apremios ilegales, Expt. 2-L-1976), causa que fue sobreseída "por no poder identificarse a sus perpetradores". Asimismo la Comisión también evaluó las similares denuncias y circunstancias que constan en otros once expedientes

abiertos por co-procesados en el mismo juicio, a los cuales se refiere la resolución ante-transcripta (Cf. p. 4 ut supra).

12. Las alegaciones del procesado respecto del órgano sumariante, Servicio de Informaciones de la Policía de Córdoba (Inteligencia D-2) son también corroboradas por el Informe Oficial CONADEP-Córdoba al referir que "fue un centro de torturas que operó en tal carácter cuando menos a partir de 1975". Asimismo, dicha dependencia actuaba en combinación con fuerzas militares y existían varios centros clandestinos de detención como el llamado "La Perla" y "La Rivera" en donde estuvieron presos, como el reclamante, numerosas personas quienes eran sometidos a torturas con el fin de arrancárseles "confesiones" y otras "pruebas de cargo", según surge del Informe Oficial CONADEP-Córdoba (pp. 44-58). Estas eran las pruebas que después de meses se hacían valer en los juicios, cuando se presentaban al juez los detenidos. Asimismo, esta Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina (OEA/Ser L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980) contiene abundantes referencias sobre los mismos centros de detención ("La Rivera" y "La Perla") que corroboran la práctica regular de interrogatorios bajo torturas en la fase previa a la detención oficial (pp. 202, 203, 206 y 208).

13. La sentencia de primera instancia fue confirmada, a pesar de todas las irregularidades denunciadas, por la Cámara Federal de Córdoba en su fallo del 16 de octubre de 1980. Esta decisión convalida las violaciones al debido proceso cuando afirma: "Como sentara la Sala en "Vanella" se trata de interrogatorios previos a las declaraciones formales que a los fines de recoger pruebas y hacer averiguaciones en beneficio de pesquisas difíciles, autoriza el Procedimiento, más aún en momentos de conmoción como los vividos en esta época, que explican omisiones o falencias del sumario" (Subrayado agregado). Esta afirmación de la Cámara de Apelación es sumamente grave por cuanto no sólo rehusa ejercer su función jurisdiccional revisora sino que justifica las violaciones al debido proceso.

14. Un nuevo recurso de revisión fue presentado por la defensa el 15 de octubre de 1984 fundado en el acceso a un documento ignorado en las anteriores sentencias. Dicho documento consistió en la declaración del señor Carlos Raimundo Moore, donde se relatan con el mayor detalle hechos, circunstancias y nombres (de torturados, torturadores, autoridades y jueces cómplices de los procedimientos), que confirmarían las reiteradas alegaciones del reclamante acerca de la nulidad de las pruebas en su contra, la parcialidad del juez y otras gravísimas violaciones al debido proceso. Esta detallada y extensa declaración (31 páginas, a un espacio, tamaño oficio), dada en San Pablo, Brasil, el 15 de noviembre de 1980, firmada, rubricada en todas sus páginas, con la impresión del dígito pulgar y atestada por tres testigos debidamente identificados, rendida a organismos de derechos humanos,

sin embargo, fue desestimada por la Cámara Federal de Córdoba al sostener que "carece de autenticidad ya que no ha sido reconocido en juicio por el nombrado" (Carlos Raimundo Moore) y agrega que "el citado instrumento tampoco parece contener datos que conmuevan significativamente los elementos de cargo utilizados en contra del condenado López". A juicio de la Comisión, estos argumentos aparecen como un exceso de rigor formalista frente a la gravedad institucional que representan las alegaciones de tan serias violaciones al debido proceso, lo cual sería incompatible con el espíritu de la Convención.

15. Entre las instituciones democráticas, es el Poder Judicial sobre el que descansa no sólo la recta aplicación del derecho sino también la administración de justicia. Nada podría minar más el respeto y la autoridad de los jueces que su propia indiferencia o impotencia frente a graves injusticias, por una ciega observancia de fórmulas legales. Los Estados democráticos, respetuosos de los derechos humanos de sus habitantes, han asumido el doble compromiso, ante sus ciudadanos y ante la comunidad internacional, de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

16. Las disposiciones de los Artículos 25.1 y 8.1 de la Convención establecen, respectivamente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...) (Subrayado agregado).

17. Los principios consagrados en esos Artículos --el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales -- tienen jerarquía de derechos fundamentales en nuestra Convención, debido a que precautelan la situación de la persona humana en la compleja relación individuo-Estado. En consecuencia, la efectiva vigencia de estos principios no se puede limitar a la mera constatación formal de recaudos procesales.

18. Si bien es cierto que la garantía del debido proceso parece referirse fundamentalmente a la fase de sustanciación en primera instancia del juicio o de comprobación de la incriminación o exculpación

del acusado, la cabal observancia del principio del debido proceso abarca todas las etapas subsiguientes de apelación o revisión ante los tribunales superiores, por cuanto es ante los mismos donde esos vicios se corrigen. Como celosos custodios de la majestad de la justicia, los tribunales que conocen una apelación o un pedido de revisión deben examinar no sólo el fundamento del recurso sino también constatar si se han observado las normas del debido proceso, incluso respecto a irregularidades no denunciadas.

19. La decisión de la Corte Suprema argentina del 18 de febrero de 1988 afirma que la revisión solicitada por el defensor "debe ser rechazada de plano, por carecer del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" y que "no se advierte la pretendida gravedad institucional". No examina las pruebas aportadas ni expone los motivos que fundamentan la desestimación de las mismas.

20. No corresponde a esta Comisión juzgar la correcta aplicación de la ley argentina por las autoridades judiciales de ese Estado. Sin embargo, en base a la totalidad de la evidencia examinada en este informe, esto es, las propias constancias del expediente penal del señor López Aurelli, así como los informes y declaraciones posteriores que confirmarían las irregularidades denunciadas, esta Comisión llega a la conclusión que la no revisión del proceso por el Poder Judicial de la República Argentina, ya bajo Gobierno democrático y con posterioridad a la ratificación de la Convención por este Estado, tiene un efecto incompatible con las disposiciones y el espíritu de esta Convención con respecto de las garantías judiciales y del principio del debido proceso.

21. La Comisión aclara que no emite juicio acerca del valor probatorio definitivo de los nuevos elementos de prueba en un nuevo proceso penal.

Por ello no se expide, en base a dichas evidencias, sobre la culpabilidad o inocencia del reclamante, materia que escapa a la competencia de la Comisión y que corresponde exclusivamente a la jurisdicción nacional competente.

22. En ese sentido, recuerda las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos: "La Comisión puede examinar de que manera se han obtenido las pruebas, pero no tiene competencia para examinar la manera en que la Corte ha valorado dichas pruebas, al menos que se hubiere cometido una grave injusticia" (D.7987/77 (Aus.) 13.12.79, 18/31); y "No le compete a la Comisión determinar si los tribunales interiores han valorado de manera correcta o incorrecta las pruebas que tienen ante sí, sino establecer si las pruebas a favor y en contra del acusado han sido presentadas de manera correcta y si el procedimiento en general ha sido conducido de tal manera que el acusado

ha sido procesado mediante un juicio imparcial" (D 6172/73 (UK) 7.7.75, 3/77). (Traducción no oficial).

23. A juicio de la Comisión, en base a las constancias del expediente así como de las pruebas mencionadas, existen sobrados indicios de que señor Héctor Gerónimo López Aurelli fue privado de su libertad en base a evidencias ilegamente obtenidas bajo coacción. El reclamante presentó un documento que comprobaría las graves irregularidades del juicio y, por ende, de su ilegítima privación de libertad, con lo cual agotó los recursos internos hasta la propia Corte Suprema, sin éxito.

En base a las consideraciones que anteceden,

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

1. DECLARA que el Gobierno argentino violó los derechos a la integridad personal y al debido proceso del señor Héctor Gerónimo López Aurelli, en trasgresión a los Artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

2. DECLARA que al no concederse la revisión del juicio del señor Héctor Gerónimo López Aurelli, cuando el Estado argentino ya era Parte en la Convención, se violaron también las disposiciones de los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en función al Artículo 1.1.

3. RECOMIENDA al Gobierno Argentino el pago de una justa compensación al señor Héctor Gerónimo López Aurelli por daños y perjuicios sufridos.

4. SOLICITA al Gobierno argentino para que dentro del plazo de 90 días de la remisión del presente, informe sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada.

5. DISPONE la comunicación de este informe al Gobierno argentino y al reclamante y su publicación en el Informe Anual de esta Comisión a la Asamblea General de la Organización.